



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2005 00484 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Autorrollings
Demandado: Andrés Ricardo Zornosa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Previo a pronunciarse el despacho sobre la solicitud de terminación que eleva la apoderada del ejecutado, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se corra traslado a la actualización del crédito por el término establecido en el numeral 4 concordante con el numeral 2 del artículo 446 de la misma obra procesal.

Vencido, el traslado ordenado, vuelvan las diligencias al despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b37886aaae9c7703c612ebe46bb97527f5911c7fc757d3bd4c5a8959bd0cf2**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 01048 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Finanzauto
Demandado: Jorge Armando Ochoa Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud efectuada por la apoderada de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Finanzauto SA BIC**, en contra de **Jorge Armando Ochoa Guevara y Pérez Ingeniería y Construcciones S.A.S.**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e0f02b519f9234303e6da53eada86651dbc792c35de2f8246eb7750d89048a**

Documento generado en 28/08/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2017 00305 00
Clase de Proceso: Restitución
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Alfredo Rojas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

I-. OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de Heyma Luz Peña González, en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se dispuso su notificación en su condición de cónyuge del demandado Alfredo Rojas Henríquez, al cumplirse los presupuestos del artículo 160 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo, al considerar que la decisión objeto de recurso no se encuentra ajustada al procedimiento establecido y por ende es violatorio al debido proceso puesto que desconoce los derechos de su representada quien es poseedora de buena fe del bien mueble pretendido en restitución.

En igual sentido, considera que debe revocarse la decisión atacada por este medio, en razón a que las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso no se han cristalizado y ello solicita declarar la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

II-. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso formulado, considera el despacho, indicar que, el recurso de vertical de reposición formulado, no está llamado a progresar, en razón ha:

El artículo 68 del Código General del Proceso, determina que *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*, y conforme a la prueba documental obrante a folios 18 al 20, arrimada por parte de Heyma Luz Peña González quien encabezó su escrito como *“Esposa del señor ALFREDO ROJAS HENRIQUEZ”*, se estableció el fallecimiento del

aquí demandado, razón por la cual y conforme lo establece el artículo 159 de la misma obra, el despacho decreto la interrupción del proceso ante el fallecimiento del demandado y por esta razón ordeno la notificación a los llamados a sucederlo al interior del presente asunto, notificación que debió la parte actora cumplir conforme lo determina el artículo 160 *Ibidem*.

Así las cosas, observa el despacho, que en ningún momento se ha vulnerado derecho alguno a quienes fueron llamados como sucesores procesales del señor Alfredo Rojas Henríquez, puesto que estos son los llamados a sucederle, garantizando así el derecho de defensa y contradicción, los cuales considera el recurrente han sido violados.

Sobre este particular, el máximo órgano de cierre de lo constitucional, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, indicó:

“5.2 Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela.

5.2.1 Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000[22], la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso.

En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros.” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el

proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios¹.”

Ahora y continuando con las solicitudes elevadas por el recurrente y que se relacionan a declarar la terminación del proceso en forma anticipada, al considerar que la parte actora no ha cumplido con las cargas impuestas por este despacho, se ha de indicar que la misma se torna improcedente, toda vez que no se reúnen las exigencias demandadas en el artículo 317 de Código General del Proceso, esto es aplicar el desistimiento tácito.

Por esas razones y, especialmente, por las expuestas en la providencia objeto de censura no se repone el auto atacado.

Finalmente, y en relación al recurso de apelación formulado como subsidiario el despacho negara su concesión en razón a que el presente asunto corresponde a un asunto verbal sumario, por ende, es improcedente su concepción.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO-. No reponer el auto atacado de fecha 13 de septiembre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO-. NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación en razón a que el presente asunto corresponde a uno de mínima cuantía.

TERCERO. Por secretaría remítase copia del escrito de demanda al apoderado de la señora Heyma Luz Peña González al correo electrónico oscarpulidoabogado@hotmail.com tal y como se ordeno mediante providencia de fecha 28 de febrero del 2022 y contrólase el respectivo término para su contestación.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

¹ Sentencia T-374 de 2014.

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c9fb922b2c9871dc412b4541fce5e12942a6f48b6da63a6cc928c10f9369e3**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00305 00
Clase de Proceso: Restitución Mueble
Demandante: Banco Finandina
Demandado: Alfredo Rojas
Cuaderno: Incidente Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Del incidente de nulidad formulado por el apoderado de Heyma Luz Peña González, conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7cb53e73f7c3f99fd508318301b840ab70d674a14829c657f13bedc2e7f31bb**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2018-00068-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante Banco Mundo Mujer
Demandado María Fanny Daza Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término otorgado en auto del 20 de junio de 2023, a efectos de que las partes hicieran pronunciamiento frente a las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los ejecutados.

En consecuencia y al no existir otras pruebas por practicar ni encontrarse pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

De otro lado y conforme a lo solicitado, el Juzgado tiene en cuenta la cesión de los derechos litigiosos efectuada por parte de Banco Mundo Mujer SA, en relación al crédito ejecutado en favor de Baninca SAS.

En consecuencia, se ordena tener como cesionario de los derechos litigiosos ejecutados a la sociedad **Baninca SAS**, como cesionario de la cuota parte del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc73863949da1f9f734e9526d1afdb1abc464b1908ef46f7a24cab6c3cef00**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 01099 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Claudia Bibiana Parra
Demandado: Clara Inés Álvarez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, en donde solicita la aclaración sobre el numeral tercero del auto calendado 26 de junio de 2023, en el que se ordena la entrega a la parte ejecutada de los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo, decisión contraria a lo señalado en el numeral primero de la misma decisión, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar el numeral tercero, el cual para todos los fines procesales pertinentes, se deberá entender de la siguiente manera:

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante los documentos aportados como base de ejecución, con la advertencia que la obligación hipotecaria continua vigente.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e34f413c89d1e847dd3446984c87f29e253109593f3235ff7830c8d88c085a**

Documento generado en 28/08/2023 11:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00606 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Exenober García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General, de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

De otro lado y previo a reconocer personería a la sociedad Clect Plus SAS, se le requiere a efectos de que allegue el documento que contenga la cesión de los derechos efectuada por la entidad ejecutante Banco de Bogotá en favor del Patrimonio Autónomo Cartera banco de Bogotá III -QNT/C&CS-.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330ebc912282c471ac417d0c4b6b2512f6d7aaffce7d648aab3788834feb570**

Documento generado en 28/08/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2018 00686 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco BBVA
Demandado: José Yesid Galindo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia BBVA Colombia SA**, en contra de **José Yesid Galindo Torres** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** No **M026300105187604899600236760**, **M026300105187604895000353128** y **M026300105187604895000353078**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Frente a la solicitud de entrega de dineros a favor del demandado, no se accede a la misma, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado, no se evidencia la existencia de dineros constituidos a la fecha a favor del presente proceso.

QUINTO. Sin Condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d27d0fa77a540c1a962b1508d2d36b4cb635fe3900feacc3f226bd7bb62d71**

Documento generado en 28/08/2023 10:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2018 00782 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Av. Villas
Demandado: Paola Carine Castro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición efectuada por la apoderada de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Banco Comercial Av. Villas**, en contra de **Paola Carine Castro** por **PAGO TOTAL de la obligación 5471410043494087 y PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de la obligación 2039424**, en cumplimiento al acuerdo de pago celebrado extraprocesalmente.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes, advirtiendo que la garantía hipotecaria continua vigente respecto de la obligación **2039424**. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución de la obligación **5471410043494087**.

CUARTO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutante de los documentos aportados como base de ejecución de la obligación **2039424**.

QUINTO. Frente a la solicitud de entrega de dineros a favor de la demandada, no se accede a la misma, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado, no se evidencia la existencia de dineros constituidos a la fecha a favor del presente proceso.

SEXTO. Sin Condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5674cde84279353a43e5635550bd9d25070213d18249d3b29c57825347f7a2f**

Documento generado en 28/08/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00026 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jairo Yovanny Calderón
Cuaderno: Incidente Nulidad.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Del incidente de nulidad formulado por el apoderado del ejecutado Jairo Yovanny Caicedo Rojas, conforme lo establecido en los artículos 129, 133 y 134 del C.G.P., se corre traslado por el término de tres (3) días.

Se reconoce personería a la abogada Delia Lorena Corredor Corredor, como apoderada del ejecutado, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81f7a635d58a3d35f415bc3c7939b96d4e30fae94d049f302ff21cfbca386a49**

Documento generado en 28/08/2023 11:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 00076 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Compañía de Financiamiento
Demandado: Miguel Alonso Vargas.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición efectuada por la apoderada de la parte ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la **Compañía de Financiamiento TUYA SA” actual cesionario Novartec S.A.S.**, en contra de **Miguel Alonso Vargas Hernández** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólense posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb273667cd7307817266aeb022f0ea56f90df3529edb4ca65ce0920fe6111ad**

Documento generado en 28/08/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2019 01056 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco GNB Sudameris
Demandado: Gloria Eugenia Álzate.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto a la ejecutada Gloria Eugenia Álzate Roldán, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **Esteban Salazar Ochoa**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Borrero Almario, se enviará la comunicación al correo electrónico esalazar@consilioabogados.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Sandra Lilirley Amaya Pedraza** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email contacto@rag-abogados.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario** a quien se comunicará a las direcciones electrónicas. subgerencia@consorciobm.com, juridica@consorciobm.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76dee9c35ce9e53880c6a2d875074ab5db6492cbb78f739c4b956fba56617241**

Documento generado en 28/08/2023 11:48:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00401 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jean Daisy Holguín
Demandado: Sandra Lucia Eugenio.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto a la ejecutada Sandra Lucia Eugenio Zarate, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho **Mady Aderly Rodríguez Varela**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Rodríguez Varela, se enviará la comunicación al correo electrónico abogadamadyrodriguezv@gmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Doris Andrea Félix Rodríguez** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email dorisandrefelix@gmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Efraín Acero Ángel** a quien se comunicará a la dirección electrónica efrace56@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

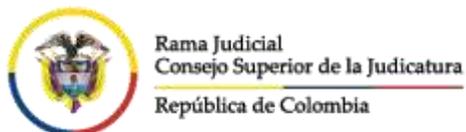
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b799f74c1ffdf2f8f8afa947724f4a5b61da34b264fe18dbc177672908230**

Documento generado en 28/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00423 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Agrario
Demandado: Hipólito Ávila.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la prueba documental ordenada la audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022, sin que se evidencie trámite pendiente por resolver, como tampoco el trámite al recurso de apelación formulado el auto del 5 de diciembre de la misma anualidad, por ello, se convoca a las partes para que comparezcan a la hora de las **9:00 de la mañana del día 14 de septiembre de 2023** con el fin de evacuar las etapas restantes conforme al artículo 373 del código General del Proceso.

Se requiere a las partes y sus apoderados para que previo a fecha señalada remitan a través al correo institucional de este despacho copia de sus documentos de identificación y tarjeta profesional (abogados). Así mismo, deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, a todos los demás sujetos procesales.

Se hace necesario precisar que la audiencia se realizara de manera virtual por los medios tecnológicos disponibles.

Por secretaria, una vez ejecutoriada la presente decisión proceda a generar el respectivo enlace de acceso a la audiencia y suminístrese a las partes.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98b52fcfb1275c10b889add11a4a184de2bac3bcef01df0580f885c7ca66**

Documento generado en 28/08/2023 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2020 00648 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular
Demandado: Luis Enrique Ramírez Moreno.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respeto al ejecutado Luis Enrique Ramírez Moreno, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho **Julián Camilo Sánchez Jácome**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Sánchez Jácome, se enviará la comunicación al correo electrónico juridica@moviaval.com.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **William Sánchez Toro** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email abogadowilliamsancheztorovillavicencio@outlook.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Alejandra Martínez Caldas** a quien se comunicará a la dirección electrónica abogados.mc96@gmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c54c96bf97a9352a54e8d8b038c53bd90edbbb7620f6fdf0df52943737bfa4**

Documento generado en 28/08/2023 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003001 2012 00354 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa El Futuro
Demandante: Mario Armando Franco.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Conforme a la petición elevada por el apoderado judicial del sucesor procesal del ejecutado Mario Hernando Franco, se hace necesario que por secretaría se solicite la conversión de los depósitos que pudieron haberse constituidos para el proceso que curso ante el Juzgado Primero Civil Municipal bajo el radicado 500014003001-2012-00354-00 y que fue reasignado a esta sede judicial en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo CSJMA14-305 de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

De encontrarse consignada y una vez constituidos los títulos a favor del presente proceso, se dispone que por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago a favor de Carlos Hernando Franco Hernández, en su calidad de sucesor procesal del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS: 041 de fecha 29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Radicación: 500014003006 2014 00952 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Carmen Rosa Martínez
Demandante: Edwin Leonardo Ávila Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Luis Fernando Rodríguez Marroquín, como apoderado del ejecutado Edwin Leonardo Ávila Rocha, en la forma y términos del poder conferido.

De otro lado y atendiendo la petición elevada por quien representada judicialmente al ejecutado Edwin Leonardo Ávila Rocha, procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la terminación del presente proceso ejecutivo en aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se considera.

El literal b del numeral segundo del artículo 317 del C. G., del P, señala que el desistimiento tácito se aplicará *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*

Para el caso en concreto, figura como última actuación que reposa al interior del expediente data del 20 de marzo de 2019, de lo que se infiere que ha transcurrido más de dos años de inactividad de las diligencias, sin que se observe actuación alguna por ninguno de los extremos que componen la litis, salvo la solicitud que antecede en la que se pide que se de aplicación a la citada norma, por lo que es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito. En ese orden de ideas se, RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda Ejecutiva de **Carmen Rosa Martínez Aragón** en contra de **Edwin Leonardo Ávila Rocha** y **Pedro Nel Calderón Romero**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. Oficiese.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. Como quiera que el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, cauteló los remanentes del ejecutado Edwin Leonardo Ávila Rocha, se dispone, dejar a su disposición las cautelas ordenadas al interior de la presente ejecución.

QUINTO. Entréguese a la actora, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

SEXTO. Sin condena en costas.

SEPTIMO. Cumplido lo anterior, previas las anotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>047</u> de fecha <u>29 AGO 2023</u>	
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Radicación: 500014003006 2017 00203 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario
Demandante: Diman Antonio Martínez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

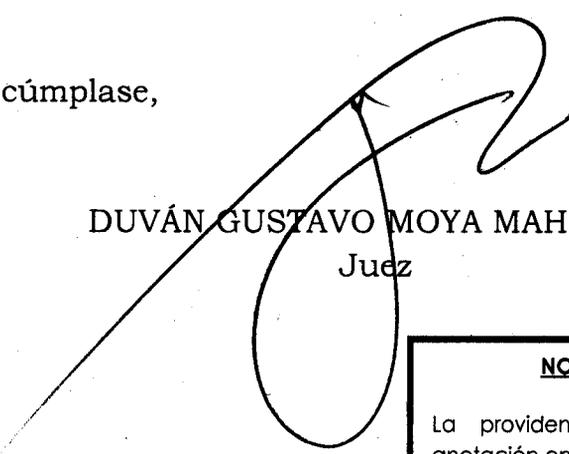
Procede el despacho a pronunciarse sobre las peticiones elevadas por la abogada carolina Coronado Aldana así.

En primer lugar, se le ha de indicar a la profesional del derecho, que mediante auto del 22 de enero de 2019, el despacho aprobó la liquidación del crédito ejecutado, sin que con posterioridad a esta se haya presentado actualización alguna.

En segundo lugar, se le ha de recordar a la togada Coronado Aldana, que desde el 28 de julio de 2020, se encuentra reconocida como apoderada judicial de la entidad ejecutante.

Por lo anterior, se considera que todas las peticiones elevadas por quien representa judicialmente a la entidad ejecutante han sido atendidas, y por ello se le conmina a que formule solicitudes que den impulso al proceso.

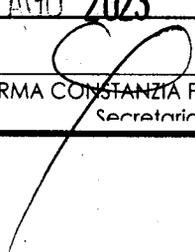
Notifíquese y cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha

29 AGO 2023


NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00369 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ángel María Sabogal
Demandante: Esaú Israel Espejo,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería para actuar al estudiante de derecho Santiago Andrés Guzmán Peña, como apoderado de la parte ejecutante, en la forma y términos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y cúmplase,

DUYÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No _____ de fecha

29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2017 00455 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Luz Carime Toro
Demandante: Nasly Andrey Baquero.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Conforme lo prevé el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho a efectuar control de legalidad frente al auto calendarado febrero 27 de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal mediante el Oficio 1770 librado al interior del Proceso Ejecutivo con radicado 50001400300420170061900, para lo cual se tendrán los siguientes aspectos.

A la revisión del escrito de demanda, se evidencia a folio 143, que mediante determinación del 3 de diciembre de 2019, se tuvo en cuenta la cautela a los remanentes que solicito el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio, por ello y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, que "...Un error en derecho, no puede seguir generando errores dentro del trámite del proceso...", y sea esta la razón por la cual se hace imperativo declarar sin valor ni efecto el auto proferido el pasado 27 de febrero de 2023.

En consecuencia, se dispone comunicar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante su oficio 1770 del 30 de agosto de 2022. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>041</u> de fecha <u>29 AGO 2023</u></p> <p>NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaria</p>
--



Radicación: 500014003008 2018 00083 00
Clase de Proceso: Restitución de Muebles
Demandante: Banco Davivienda
Demandante: Ingrid Alejandra Correa.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Procede el despacho a revisar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Dentro del presente proceso se dictó sentencia el día 16 de mayo de 2018, mediante la cual declaro la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero y ordeno la restitución del mueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho. RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso de Restitución de Bien Mueble Arrendado, promovido por **Banco Davivienda** en contra de **Ingrid Alejandra Correa González**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 1 041 de fecha

29 AGO 2023

NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2018 00107 00
Clase de Proceso: Restitución de Muebles
Demandante: Bancolombia
Demandante: Dora Gisell Lesmes.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese a los autos el despacho comisorio 269, procedente de la Inspección Novena de Policía sin diligenciar. De otro lado procede el despacho a estudiar la viabilidad de disponer el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se ha de señalar.

Mediante sentencia del 26 de junio de 2018, se declaró la terminación del contrato de arrendamiento Leasing Financiero y ordeno la restitución del mueble.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso y como quiera han pasado más de sesenta días para la presentación de la demanda ejecutiva seguida del proceso de restitución el Despacho.
RESUELVE.

PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso Restitución de Bien Mueble Arrendado, promovido por **Bancolombia SA** en contra de **Dora Gisell Lesmes Mendoza**.

SEGUNDO. Cancelar las medidas ejecutivas decretadas. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. Decretar el desglose de los documentos que sirvieron de ejecución, Déjense las constancias del caso.

CUARTO. En firme esta determinación archívese las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha

29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2018 00192.00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandante: Miguel Ángel Rodríguez.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AG. 2023

Reunidas las exigencias del inciso 4 del artículo 76 del Código General de Proceso, acéptese la renuncia presentada por parte de la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase;

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha

29 AG. 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSÓRIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

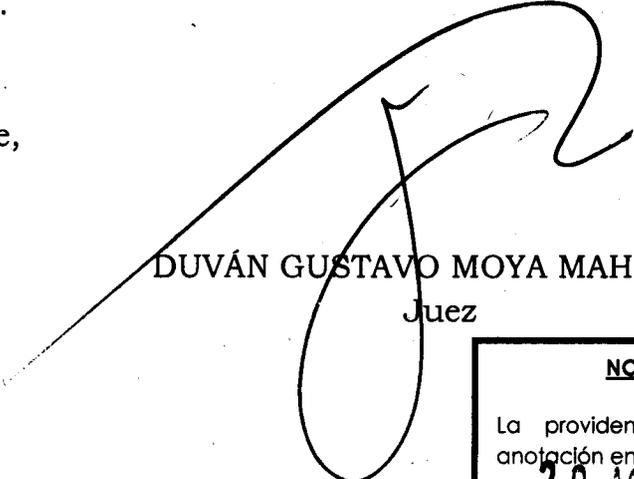
Radicación: 500014003008 2018 00226 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Manuel Arbey Rendón
Demandante: Carlos Mauricio Ortiz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Conforme a la solicitud elevada por el abogado Carlos Andrés Hormechea Marrero, quien fue designado como curador ad litem del ejecutado, se dispone que por secretaría se le remita en formato PDF la demanda, anexos y de las decisiones del 3 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago y del auto del 16 de marzo de 2020, a efectos de que ejerza el cargo para el cual fue nombrado.

A efectos de surtir el acto de notificación, remítase los archivos ordenados a la dirección electrónica correojudicialch@hotmail.com, por secretaría controlese los términos con que cuenta el curador para contestar la demanda.

Cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 041 de fecha

29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2018 00334 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Luis Fernando Duque
Demandante: Yovany Camacho.

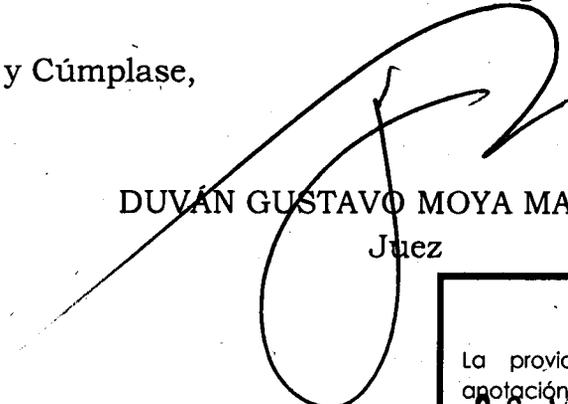
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

En la Sentencia C- 531 de 2013 el máximo órgano de lo constitucional, definió la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos: “la consecuencia jurídica que se sigue cuando una parte omitió cumplir con su carga procesal durante un determinado tiempo. Esta institución no limita de manera excesiva los derechos y garantías de la parte, pues no se trata de una afectación súbita o sorpresiva a la parte, que conoce su deber y es advertida por el juez de la necesidad de cumplirlo. Por el contrario, contribuye a realizar fines valiosos como evitar paralizar el aparato judicial, obtener la efectividad de los derechos y promover la certeza jurídica sobre los mismos.”.

Conforme al presente jurisprudencia citado, y atendiendo que el presente proceso termino por aplicación a las disposiciones establecidas en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se torna improcedente acceder a la petición elevada pro el ejecutante en relación a ordenar la entrega de los dineros cautelados para el presente proceso.

En firme esta determinación, archívese las diligencias, tal como fue ordenado en el numeral 4 del auto del 1 de agosto de 2022.

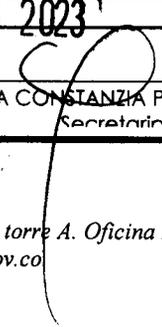
Notifíquese y Cúmplase,


DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No: 041 de fecha

29 AGO 2023


NORMA CONSTANZA PÉREZ OSORIO
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2018 01069 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Bancolombia
Demandante: Leidy Diana Medina.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Bancolombia SA**, en contra de **Leidy Diana Medina Castañeda** por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES 680098366 Y 6399001551**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiése.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO 041 de fecha 29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2018 00566 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Zaira Yineth Pardo
Demandante: Ruby Karin Pardo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

Como quiera que la certificación expedida por la empresa postal Interrapidísimo, no cumple las exigencias establecidas en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho no accede a la petición de ordenar el emplazamiento de la ejecutada Ruby Karin Pardo Aguirre, tal como fue solicitado en la petición presentada el 20 de febrero de 2023.

Ahora y como quiera que no se ha acreditado la remisión teniendo en cuenta que mediante auto del 28 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dicho proveído, allegara la constancia de entrega del citatorio enviada a la parte ejecutada el 26 de septiembre de 2020, como también realice los actos de notificación en la forma establecida en el artículo 292 ibídem, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

PRIMERO. Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO. Decretar la terminación de la presente demanda de Ejecutiva Singular de **Soni Yorlai Soto Cortes** en contra de **Ruby Karin Pardo Aguirre**.

TERCERO. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Oficiese.

CUARTO. Entréguese a la parte demandante, previo desglose a su costa los documentos allegados base de la presente demanda.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No 041 de fecha
29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003008 2019 00204 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Gobernación del Meta
Demandante: Exalber Medardo Quiñones Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 AGO 2023

I.- OBJETO POR DECIDIR.

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la entidad ejecutante, contra el auto de fecha octubre 10 de 2022, mediante el cual el despacho declaró la terminación del proceso en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Sustenta el recurrente su inconformismo en el hecho que, mediante correo electrónico allegado el día 13 de agosto de 2020 presento poder conferido por parte del Fondo Social para la Educación Superior del Departamento del Meta, y por esta razón procedió adelantar las acciones necesarias encaminadas a dar cumplimiento a la orden impartida en providencia del 8 de octubre de 2019 relacionada a la publicación del emplazamiento del ejecutado Exalber Medardo Quiñones Sepúlveda, la cual fue allegada al Juzgado mediante correo del 16 de octubre de 2020¹.

No obstante a lo anterior, el despacho no hizo mención en los pronunciamientos efectuados el 19 de enero y marzo 24 de 2021, y por ello considera que la decisión objeto de recurso debe ser revocada, para en su lugar continuar con el curso del proceso.

II.- CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha determinado que el recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera involuntaria se incurrió, para que la revoque o reforme, por ello y como como quiera que el auto que es motivo de reposición lo profirió este despacho, corresponde pronunciarse sobre la impugnación propuesta por la parte ejecutante en el presente asunto.

¹ Folio 42 al 44 C-1.



Abordando el recurso horizontal formulado, se advierte la necesidad de revocar la decisión atacada por este medio, para lo cual se ha de tener en cuenta lo siguiente.

En efecto a folios 42 al 44 del cuaderno principal, obra memorial suscrito por la abogada Vanessa del Pilar Romero Rojas, en su calidad de apoderada judicial del Fondo Social para la Educación Superior FES – Departamento del Meta-, donde en efecto acredita la publicación del emplazamiento del ejecutado Exalber Medardo Quiñones Sepúlveda el cual fue realizado en diario El Espectador, sin tal solicitud hubiese sido objeto de pronunciamiento por parte del despacho, hecho este que abre camino a la revocatoria de la decisión adoptada el 10 de octubre de 2022, habida consideración que la parte ejecutante cumplió con la carga impuesta a efectos de conformar el contradictorio al interior del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto calendado octubre 10 de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del presente proceso ejecutivo al haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito.

SEGUNDO. Allegada la publicación ordenada en auto del 8 de octubre de 2019 relacionada al emplazamiento del ejecutado **Exalber Medardo Quiñones Sepúlveda**, y con la finalidad de dar continuidad al presente proceso, súrtase su emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 Ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	041 de fecha
29 AGO 2023	
NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003008 2020 00365 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Condominio Torres de Salerno
Demandante: Mario Andrés Santacruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, Meta, 28 Ago 2023

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Código general del Proceso, se resuelve:

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de **Condominio Torres de Salerno P.H.**, en contra de **Mario Andrés Santacruz Legarda** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaría contrólase posible embargo de remanentes. Oficiese.

TERCERO. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de ejecución.

CUARTO. Sin Condena en costas.

QUINTO. Frente a la solicitud de entrega de dineros a favor del demandado, no se accede a la misma, toda vez que revisada la plataforma de depósitos judiciales del Juzgado, no se evidencia la existencia de dineros constituidos a la fecha a favor del presente proceso.

Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA

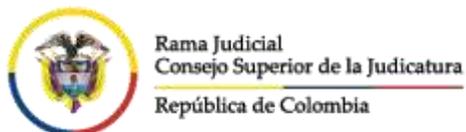
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 041 de fecha

29 AGO 2023

NORMA CONSTANZIA PÉREZ OSORIO
Secretaria



Radicación: 500014003006 2021 00094 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Álvaro Henao.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al ejecutado Álvaro Henao Campuzano, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem a la profesional del derecho **Gestsy Amar Gil Rivas**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación a la abogada Gil Rivas, se enviará la comunicación al correo electrónico gerenciajuridica@buitragoyasociados.com.co.

En caso de que el Curador Ad-Litem designado acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por el doctor **Manuel Enrique Torres Camacho** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación al email cobrojuridico@sauco.co, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará la abogada **Sandra Carolina Beltrán Gutiérrez** a quien se comunicará a la dirección electrónica abogadosconsultoreshyb@gmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

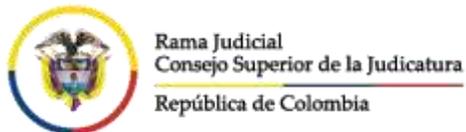
Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629638df09933b5b3974ed473cd6a38266da8a3e9fcb10459e8c18d2c9950ef0**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00094 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro
Demandado: Álvaro Henao.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Acreditada como se encuentra la inscripción de la demanda sobre sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230 - 124626, se ordena su secuestro.

Para la práctica de la diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio o a quien se delegue para tal efecto, para lo cual se libraré despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para allanar y comunicarle al secuestro su designación.

Se designa como secuestro a Administración Judicial S&M SAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y quien registra como dirección de notificaciones Carrera 15 No. 100 - 69 de Bogotá, Celular 3168270915, email admjuridica20@gmail.com.

Se fijan como honorarios provisionales \$250.000°. (Artículo 48 del C. G., del P.), los cuales están a cargo de la parte actora.

El comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58774b68e4e8c85d4c6d6ea327b863d6692f02657438c95c5cb2976e15a25a8b**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2021-00102-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Jorge Lid Álzate
Demandado: Luis Deymer Montoya Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y Cúmplase a lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, que en decisión del 5 de mayo de 2023, modifico parcialmente la sentencia proferida por este despacho el 10 de agosto de 2022.

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce personería al abogado Gabriel Alexander Galvis Martínez, como apoderado sustituto del profesional Edilson Johany Peña Pérez, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

De otro lado y en relación a la petición elevada por la abogada Einy Viviana González Cano, relacionada a proceder con el pago de la obligación ejecutada, se le ha indicar que deberá proceder conforme lo señala el inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3405869840ea6c7d4d077d993cc279dc3b397777ba51eed8252e1509b51dbff2**

Documento generado en 28/08/2023 04:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2021 00311 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Scotiabank
Demandado: Juan Carlos Arias.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Realizada la publicación en legal forma, vencido el término de emplazamiento respecto al ejecutado Juan Carlos Arias Arias, sin que haya comparecido al proceso, el Juzgado le designa como Curador Ad Litem al profesional del derecho **John Oswaldo Toro Cerón**, quien ejerce habitualmente la profesión y deberá desempeñar el cargo en forma gratuita, en razón a que este nombramiento es de forzosa aceptación.

En consecuencia, se le comunicará su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 48 y 49 del Código General del Proceso, informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación deberá manifestar la aceptación al mismo.

Para efectos de la notificación al abogado Toro Cerón, se enviará la comunicación a los correos electrónicos johntoro2008@hotmail.com.

En caso de que la Curadora Ad-Litem designada acredite su imposibilidad para posesionarse en el cargo referido, será relevado por la doctora **Mary Luz Rodríguez Herrera** a quien deberá comunicarse su designación en la forma señalada, enviando la respectiva comunicación a los email maryluzabogada@hotmail.com, y en caso de que ésta a su vez justifique el no poder asumir el cargo, lo relevará el abogado **Julio Arturo Alemán Benavides** a quien se comunicará a la dirección electrónica juridicaleman@hotmail.com.

Adviértase al curador que tome posesión del cargo, que con la contestación de la demanda podrá solicitar la fijación de gastos de curaduría, tal como fue señalado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7800-2023.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffc8eef6925e64478fa0857150d4a1bb76a11f2797bfd77396d3604bd4e3a1c**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 500014003006 2022 00309 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Julián Melo.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

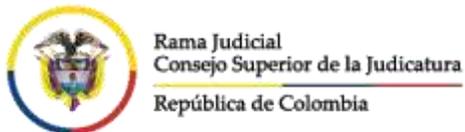
La entidad Banco de Bogotá SA, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra de Julián Melo Ortiz, en el que se pretende el pago de las sumas de dinero deprecadas en la demanda.

Por encontrarse ajustado a derecho el libelo y presente título con los requisitos previstos en el artículo 422 de la codificación procesal, este Despacho profirió orden de apremio mediante proveído calendado 2 de mayo de 2022 y aclarado en determinación del 16 de noviembre de la misma anualidad.

De esa decisión se notificó al ejecutado Julián Melo Ortiz en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entiende surtida pasados dos (2) días a la entrega de dicho normativo, quien dentro del término de traslado guardó silencio, sin formular medio exceptivo en contra de las pretensiones del demandante.

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, toda vez que la parte ejecutada guardó silencio en el término de traslado, lo que conduce a proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de esta ciudad,



RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución en contra de **Julián Melo Ortiz**, en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 2 de mayo de 2022 y aclarado en determinación del 16 de noviembre de la misma anualidad.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y/o los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de \$3.320.000^{oo} por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a42c499a3ed2cb734fcb9739aa95bce8873799e0510ae6881660f62f12a766a**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 50001 4003 006 2022 00409 00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Llanogas SA
Demandado: Adriana García.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la ejecutada Adriana García Sierra, y teniendo en cuenta que no existe más trámite por surtirse al interior del presente proceso, en razón a la terminación del mismo, se dispone la entrega de los dineros que le fueron cautelados, orden supedita a que no se haya cautelado el remanente.

Por secretaría proceda con la elaboración de las órdenes de pago de los títulos 445010000614077 y 445010000615779, a favor de Adriana García Sierra.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:

Duvan Gustavo Moya Mahecha

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086423d040d86ef1767ba6a3a4be4b62ecb745fc844113d9f9d271fa5882c2b5**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-

EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

dm

Documento generado en 28/08/2023 11:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 410014189007-2022-00783-00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Comitente. Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila.
Demandante. Reindustrias SAS
Demandado. Griselda Cruz.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo ordenado en diligencia realizada el pasado 25 de agosto de 2023, y con la finalidad de evacuar la comisión otorgada por parte del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, se fija la **hora 9:30 de la mañana del día quince (15) de septiembre del año (2022)**, a efectos de evacuar la diligencia de secuestro otorgada mediante el Despacho Comisorio 27, a la cual deberán comparecer las partes interesadas.

Con la finalidad de enterar de la presente diligencia a los residentes Y/O arrendatarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-48537, se dispone que la parte actora, proceda a fijar AVISO de notificación en las puertas de ingresos de esta vivienda, para lo cual deberá allegar prueba con la que se acredite su fijación.

En igual sentido, y en el eventual caso de hacerse necesario la práctica de diligencia de allanamiento en los locales o apartamentos que conforman este bien, se solicita el acompañamiento de persona de la Policía Nacional, para lo cual se dispone que por secretaría se libere la respectiva comunicación, la que deberá ser diligenciada por la parte interesada en esta comisión.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA
Juez

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc9a07d1cf5ccd092f05e4ce0a51f0688173a1c20ab959cb9c1bd6d62615b1**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 110013103050-2023-00154-00
Clase de Proceso: Despacho Comisorio
Comitente. Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.
Demandante Agencia Nacional de Infraestructura ANI
Demandado Eval Rene Córdoba Ibarra

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá; en consecuencia y en aras de cumplir el encargo otorgado mediante los Despacho Comisorio 034, se fija la hora de las **9:30 de la mañana del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de realizar la **entrega anticipada** de la franja de terreno del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-492**, de propiedad del demandado Eval Rene Córdoba Ibarra.

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de entrega anticipada, que debe presentar el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la diligencia, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, donde se verifique el registro de la medida e igualmente deberá garantizar la asistencia del personal calificado que permita al despacho establecer la ubicación real del bien objeto de la misma.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:
Duvan Gustavo Moya Mahecha
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c83a104088e0517d1d75c73f5f16a5aeb7df752a5372639f970bc7d0528b10**

Documento generado en 28/08/2023 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>